

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 **053201901033 00**

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Cooperativa de Crédito Medina - COOCREDIMED EN INTERVENCION -, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Rubén Antonio Mosquera Martínez y Alfonso Enrique Ortiz Badillo por la obligación contenida en el Pagare No. 23102.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediane auto de fecha 6 de diciembre de 2019, tal como consta en el folio 29 pdf. ítems 1, en favor del demandante y a cargo de los demandados.

El mandamiento de pago fue notificado el 6 de abril de 2022 conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado Alfonso Enrique Ortiz Badillo al correo electrónico alfonsoenrique1949gmail.con, sin que dentro del término legal hubiese acreditado pago o presentado medio de defensa alguno.

Rubén Antonio Mosquera, fue notificado a través de curador ad litem quien en forma oportuna presento escrito oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones sin proponer ninguna excepción encaminada a desvirtuar la existencia de la obligación e invocando el “Principio Nemo Auditor Propriam Turpitudem Allegans” sin exponer los hechos constitutivos de vulneración de dicho principio, es decir que no se propuso medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagares – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, sin que se opusiera medio idóneo de defensa.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Secretaria efectuar la liquidación, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$2.000.000.00.
5. **ADVERTIR** que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 148 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>12 – septiembre - 2022</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--